



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 28 de septiembre de 2023

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALEJANDRINA ALGUETA SUÁREZ
DEMANDADO	JUAN JOSÉ CORREA TAMARA
RADICADO	70473408900120230013800.

En atención al memorial de subsanación de la demanda que antecede y por cumplir a cabalidad con los preceptos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso y los artículos de la Ley 2213 de 2022, se debe proceder con la admisión de la demanda de fijación de cuota alimentaria para menor, promovida en causa propia por la señora ALEJANDRINA ALGUETA SUÁREZ, identificada con la C.C. N° 1.193.523.962 de Morroa - Sucre, actuando en nombre y representación legal de su menor hija “DICA”, en contra del señor JUAN JOSÉ CORREA TAMARA, identificado con la cédula N° 1.081.922.082.

En este sentido encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82¹ y 84² del Código General del

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 84. Anexos de la demanda.

Proceso, y como quiera que en la misma, se solicitan alimentos provisionales, lo que constituye una medida cautelar, la parte demandante se encuentra exenta de agotar la conciliación prejudicial de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.³

Así mismo, se encuentra probado el vínculo que origina la obligación alimentaria⁴.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de alimentos de menor promovida por la señora ALEJANDRINA ALGUETA SUÁREZ, identificada con la C.C. N° 1.193.523.962 de Morroa - Sucre, actuando en nombre y representación legal de su menor hija "DICA", en contra del señor JUAN JOSÉ CORREA TAMARA, identificado con la cédula N° 1.081.922.082.

SEGUNDO: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad con el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído a la dirección electrónica suministrada por la demandante en la demanda para efectos de su notificación, sin necesidad del envío de previa citación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: "*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione*

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 590 MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. (...) Parágrafo 1º PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)

⁴ Copia del Registro Civil de nacimiento de la menor visible en el expediente digital.

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

OTORGUESE el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena que se decreta desistimiento tácito en este proceso.-

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso y lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006⁵, fíjense alimentos provisionales equivalentes al treinta por ciento (30%) del salario, prestaciones sociales, primas y demás emolumentos que reciba el demandado JUAN JOSÉ CORREA TAMARA, identificado con la cédula N° 1.081.922.082, quien labora empleado de la empresa FRIGORIFICO FRIOGAM. En consecuencia, por secretaría ofíciase al Tesorero Pagador de la empresa FRIGORIFICO FRIOGAM, a efectos de que realice los descuentos respectivos y constituya las correspondientes cuotas alimentarias, dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Despacho a través de depósito judicial, en la cuenta No. 704732042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Corozal a nombre de la señora ALEJANDRINA ALGUETA SUÁREZ, identificada con la C.C. N° 1.193.523.962 de Morroa - Sucre, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°704734089001120230013800, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos sobre las cesantías e intereses de cesantías código 1. Igualmente, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del treinta por ciento (30%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Por secretaría dese el trámite respectivo a la comunicación, según lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Oficiar al Banco Agrario de Colombia – Oficina Corozal, para que abra cuenta de ahorros a nombre de la demandante ALEJANDRINA ALGUETA SUÁREZ, identificada con la C.C. N° 1.193.523.962 de Morroa - Sucre, a efectos que en ella sean consignadas las cuotas alimentarias que se fijen en este proceso.

⁵ LEY 1098 DE 2006. Artículo 129. El auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba de del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga el salario mínimo legal.

SÉPTIMO: Oficiar al Tesorero Pagador de la empresa FRIGORIFICO FRIOGAM, a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe a este Despacho judicial el valor del salario, pensiones y demás emolumentos devengados por el señor JUAN JOSÉ CORREA TAMARA, identificado con la cédula N° 1.081.922.082, e indique los descuentos que se aplican sobre los mismos por concepto de créditos, libranzas, cuotas alimentarias y/o embargos judiciales, detallando tipo de descuento, valor, tipo de proceso, radicación, partes y Despacho judicial que lo ordenó.

OCTAVO: Dar aviso a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6° del Art. 598 del C.G.P.

NOVENO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que la demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3edd3044eee69f6b55fb5414926ab174de72cdbf859c3bb7d6d9b61b58a301d
c**

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>